

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 028 2021 00760 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Anderson Corredor Ávila, contra Sanitas E.P.S.

1. ANTECEDENTES

Pretende el accionante el amparo de sus garantías fundamentales de Vida, Salud y Dignidad Humana, y consecuentemente con ello solicita que se ordene a la entidad accionada que proceda a suministrar la silla de ruedas que le fuera prescrita por su médico tratante.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó el tutelante que cuenta con treinta y tres años de edad, desde hace más de nueve padece de lesión medular T12-L1 paraplejía flácida y en virtud de estas patologías mediante junta médica realizada por galenos tratantes el pasado treinta y uno de agosto hogaño, le prescribieron el uso de una silla de ruedas ultraliviana, sobre medidas, de marco rígido, espaldar removible a la altura de las escapulas, entre otras características, la cual en virtud de su discapacidad y carencia de recursos económicos para poder sufragarla privadamente, solicitó infructuosamente ante la E.P.S. accionada, viéndose obligado a acudir a la acción de tutela en procura de sus intereses y para mejorar su calidad de vida.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma, compendiando las intervenciones de la entidad accionada y de las llamadas oficiosamente a este asunto (Keralty Colombia, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Superintendencia Nacional de Salud, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES). Luego de realizar un examen del caso concreto y de hacer una caracterización de los derechos objeto de amparo constitucional, resolvió conceder la salvaguarda, no sólo para que al tutelante le fuera entregada la silla de ruedas

requerida con la acción de tutela en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de lo resuelto, sino además para que la entidad accionada le garantizara también el tratamiento integral a que tiene derecho por sus patologías incidentes en la capacidad de su locomoción.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada solicitó aclaración y/o adición de la decisión de primera instancia; a la par, lo impugnó. Como argumentos de tales peticiones indicó que requería de un plazo mínimo de entre cuarenta y cinco y noventa días para poder proceder al trámite de fabricación y suministro de la silla de ruedas requerida por el accionante. Así mismo precisó que no obstante el trámite para la consecución de dicho elemento, pese a las acciones propias de fabricación del mismo, por regla general éstos artefactos no son de fabricación Colombia y debe procederse a su importación en cuyo caso y por lo decisivo del asunto debía vincularse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el referido proceso administrativo.

Por otro lado, recriminó la decisión la encartada al advertir que no existe orden médica para el tratamiento integral concedido al accionante, al igual que esa entidad ha cubierto las prestaciones asistenciales que requiere el promotor de la acción tuitiva, de manera que acorde con la normatividad y jurisprudencia que citó para el efecto, las órdenes impartidas en ese sentido deben revocarse.

Por último, insistió en que para el reintegro del valor de los servicios y prestaciones ordenadas en el fallo de tutela y excluidos del Plan de Beneficios de Salud, debe ordenarse el pleno recobro al ADRES a fin de poder mantener el equilibrio económico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Consecuente con los anteriores argumentos solicito la aclaración del fallo de tutela y subsidiariamente consigo, la revocatoria del mismo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos

de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante Anderson Corredor Ávila en sede Constitucional, es que la entidad accionada le suministre la silla de ruedas ultraliviana de características y cualidades precisadas en la Junta Médica que sus galenos tratantes hicieron el día treinta y uno de agosto hogaño, a fin de conjurar su situación de salud actual.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará por las siguientes razones a saber.

Como bien lo dijo el fallador *a quo*, el derecho a la salud y a la dignidad humana comparten una estrecha relación, en virtud de procurar que toda persona, titular de esas garantías, pueda tener una vida sana, o en condiciones en que pueda compartir con los demás y pueda llevar a cabo su proyecto de vida y encontrar en su ciclo vital, el fin y los valores y futuro que desea. De ahí que ante la incontestable realidad del accionante, quien posee un impedimento físico para poder caminar por las “*Secuelas de trauma raquimedular T12 L1 ASIA B desde 2013*”; “*Paraplejía flácida*” y “*Vejiga neurogenica*” que padece según las pruebas documentales allegadas junto con el escrito tuitivo¹, la forma en la cual sus médicos tratantes y quien por su profesión y relación con él encontraron para buscar normalizar el desenvolvimiento social y vital de su paciente-aquí accionante- fue con la prescripción médica de la “*Silla de ruedas ultraliviana, sobre medida del paciente, marco rígido, espaldar removible, a la altura de las escapulas, asiento firme, cofín de bajo perfil, cinturón pélvico, protectores laterales de ropa, llantas neumáticas 24 pulgadas con aro de propulsión anodizado, llantas antivuelco, llantas delanteras compactas de 6*1/2 pulgada, poya pies unipodal, frenos tipo palanca*”, la cual también está dotada de orden científica en el caso del actor (pg. 7 pdf 2 Cdno. 1), por lo que se vislumbraron así los actuales y recientes requerimientos señalados por la jurisprudencia en sentencia T-485 de 2019, para que por vía de tutela, le fuese ordenada la entrega del multicitado insumo al protagonista de estas diligencias, pues existe “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante”; “(ii) no existe otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente”

¹ Pg. 7 Pdf. 02 Cdno. 1.

pues de la realidad procesal no obra recomendación científica o técnica de otro elemento para garantizar la movilidad del señor Anderson Corredor Ávila; *“(iii) es evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad”*, pues se trata de un medio para poder garantizar la vida social y ocupaciones del propio accionante con independencia y autonomía propias y *“(iv) el paciente de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”*, pues palmariamente dicha situación se evidencia de la narrativa de los hechos de la acción incoada en donde a manera de afirmación indefinida según lo ha reconocido la Corte Constitucional, se probó su incapacidad económica para hacerse de la connotada silla.

En consecuencia, a fin de poder salvaguardar los más caros valores y garantías del tutelante, la orden de entrega de la silla de ruedas ya escrutada, era la decisión que debía adoptarse dentro de estas mismas diligencias, lo que así hizo el Juez de primer grado.

Con todo, y en lo que se refiere al plazo otorgado para la entrega del pluricitado insumo, comparte el Despacho apartes de la decisión censurada y de la providencia que resolvió la petición de aclaración que presentara la accionada en ese sentido, según los cuales, el plazo ordenado es razonable, no existe evidencia probatoria alguna más allá de un simple dicho de la demandante el cual no se puede tomar como una afirmación indefinida para develar que dicho aparato requiere de un determinado tiempo de construcción o que el mismo se puede ajustar a partir de una línea de sillas que un determinado fabricante nacional elabore, o que involucre forzosamente ya sea por razones logísticas y/o económicas de un proceso de importación, además que dar un plazo similar al del término indicado en la decisión fustigada, desconocería el componente de inmediatez de salvaguarda de la decisión tuitiva, por lo que al respecto no se evidencia decisión alguna en tal sentido que deba ser objeto de revocatoria o modificación. Precisamente y por las mismas antedichas razones no es de recibo los argumentos de la impugnante en los que señaló que no se integró el contradictorio con el llamamiento de la DIAN, pues la temática del asunto no se centró en los pormenores logísticos o si se quiere, administrativos para la consecución del artefacto, sino en la necesidad del mismo como parte de las prestaciones asistenciales a que tiene derecho el accionante en virtud de sus dolencias. Aceptar algo en contrario sería tanto o más que darle preferencia a los trámites administrativos para la realización de los derechos del actor, por encima de la dinámica y forma de protección de esos mismos derechos, lo que no permite vislumbrar equívoco alguno en lo resuelto.

Ahora bien, la orden de tratamiento integral, que es una decisión “ultra petita” adoptada por el juzgador de primera instancia, en nada mengua ni el equilibrio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni los derechos de los extremos de este asunto, pues en caso de que se deba reconocer insumo o prestación excluida del plan de Beneficios de Salud del Sistema, lo cierto es que la entidad accionada posee un procedimiento administrativo reglado y efectivo, para solicitar el reembolso de lo pagado. Además, es principio del Sistema General de Seguridad Social y del derecho fundamental a la salud, la integralidad de las prestaciones asistenciales a que tiene derecho todo paciente, entendidas como el servicio y suministro de medicamentos e insumos que requiera para la conservación de su salud y la recuperación o tratamiento de cualquier enfermedad, de modo que ni la Ley ni la jurisprudencia han condicionado la efectividad de ese principio, a un comportamiento de la entidad de aseguramiento respectiva como lo es la EPS aquí accionada, pues no existe norma alguna o pronunciamiento en ese sendero, máxime cuando el aludido principio vino a ser reconocido precisamente en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015² que declaró la salud como derecho fundamental.

Y es que a juicio del suscrito Juez, no es cierto que la orden de conceder tratamiento integral a un paciente en sede de tutela, necesariamente conlleve de antemano a dar órdenes médicas anticipadas, ni tampoco que para la concesión de dicho tratamiento se requiera de la orden médica en ese sentido, pues lo que ordena el fallador constitucional al conceder esta tipología de “tratamientos”, es que al paciente se le brinde la atención de una determinada dolencia con todas las prestaciones asistenciales que requiera incluyendo medicamentos e insumos, lo que ínsito conlleva a la asistencia del profesional de la medicina para cada orden de esas prestaciones y elementos, acorde con la respuesta evolutiva de la patología o enfermedad que es objeto de atención científica, lo que de contera se sobrepone a los argumentos del impugnante.

Por otro lado y no menos importante debe advertirse como ya se decía en anteriores líneas, que no se afecta en este caso el principio de sostenibilidad económica del Sistema General de seguridad Social en Salud, pues los recobros que sean procedentes por parte de la E.P.S. Sanitas, pueden ser ventilados ante el

² Y según el cual “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”.

ADRES mediante el procedimiento administrativo del asunto, como cualquier otra glosa o concepto cuyo recobro de ordinario es objeto de trámite en la consecución y administración de los recursos de la salud en Colombia.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar íntegramente la sentencia impugnada, pues las ordenes adoptadas en el fallo recurrido, responden a las necesidades y garantía de los derechos fundamentales del accionante Anderson Corredor Ávila.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1. Confirmar íntegramente el señalado fallo de primera instancia.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

je



JAIME CHÁVARRO MAHECHA